

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora. Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto Interlocutorio. No. 973**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: MILDRED CASTAÑEDA PEÑA**  
**DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL HBC S.A.S.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00522-00**

En atención del informe secretarial que antecede y efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que está pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta lo motivado en providencia 604 del 21 de febrero de 2024.

En razón de lo expuesto, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

**RESUELVE:**

1. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 51 marzo 21 de 2024

Secretaría: A despacho de la señora Juez el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

AUTO No.946

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**  
**DEMANDANTE: YDALY ANGEL TABARES**  
**DEMANDADO: CAISAR LIMITADA sociedad DISUELTA Y LIQUIDADA**  
**MARIELLA SARDI DE CAICEDO Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00657-00**

Agotada la revisión a las actuaciones surtidas, de conformidad con lo instituido en el inciso 1° artículo 392 del Código General del Proceso, es menester entrar a realizar el análisis pertinente, respecto del decreto y práctica de las pruebas solicitadas por los apoderados judiciales de las partes.

En ese orden, se consideran pertinentes para la solución de la litis las probanzas relacionadas con la documentación que reposa en el expediente, incluyendo los diferentes informes rendidos por el perito designado, así como la inspección judicial llevada a cabo en diligencia del 11 de diciembre de 2023.

Ahora bien, respecto de los testimonios solicitados por la parte demandante se procederá a decretarlos, relevando que, en atención a lo consignado en el artículo 212 del Código General del Proceso, esta oficina judicial se reserva el derecho a limitar los testimonios aquí decretados, atendiendo solo los que permitan el esclareciendo de los hechos en orden cronológico y no los que pretenden dilucidar los mismos eventos.

Por lo expuesto, ante la pertinencia de las pruebas solicitadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CORRER traslado del informe y de su ampliación rendido por el perito designado en este asunto, para los fines indicados en el artículo 228 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Señalar como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia y a cargo de la parte demandante, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, los cuales deberán ser cancelados en el término máximo de un mes, contados a partir de la notificación de este proveído.

**TERCERO:** Decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

#### **3.1. LA PARTE DEMANDANTE:**

**3.1.1 DOCUMENTALES:** Estímese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente, de los documentos aportados con la demanda.

**3.1.2. DECLARACIÓN DE TERCEROS:** En atención a lo previsto en el artículo 208 del Código General del Proceso, decrétese el testimonio de Irene Yamileth Ibarguen Campos, Claudia Carlina Jiménez, Yamileth Jiménez Tabares.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso, proceda la parte demandante con la citación de los testigos.

### **3.2. LA PARTE DEMANDADA:**

**3.2.1. DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas en el valor legal que corresponda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

### **3.3. OFICIOSAS:**

**3.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE:** En atención a lo reglado en el artículo 199 del C.G. del P., decrétese el interrogatorio de parte del demandante Ydaly Ángel Tabares.

**CUARTO:** Consecuente con lo anterior, CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales para que comparezcan a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 y 373 del C.G del P. Con tal fin se  **fija el día quince (15) de mayo de 2024 a las 10:30 am.**

**QUINTO:** Se previene a las partes para que en la audiencia presenten los documentos que pretenden hacer valer como pruebas de la calidad en la que actúan, así como también se les advierte que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.

**SEXTO:** El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas en el artículo 78 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma lifezise o a través de la aplicación que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como los emails de los terceros declarantes, con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 51, marzo 21 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentra en el expediente trabajo de partición, presentado por la auxiliar de la justicia María del Pilar Colmenares Torres. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

Auto No.952

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**  
**INTERESADO: LUCY ELENA GUERRERO RODRÍGUEZ Y OTROS**  
**CAUSANTES: ZOILA ROSA RODRÍGUEZ DE GUERRERO**  
**RÓMULO DE JESÚS GUERRERO GÓMEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00783-00**

En atención al trabajo de partición que precede allegado por el auxiliar de justicia designado dentro de la presente causa mortuoria, este Juzgado,

RESUELVE

1. Correr traslado a las partes interesadas del trabajo de partición aportado por la auxiliar María del Pilar Colmenares Torres por el término de cinco (05) días, conforme lo prescrito en el inciso primero (1) del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 51, marzo 21 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto. No. 1024**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: NICOLAS GUTIERREZ GOMEZ**  
**DEMANDADO: ROSALBA RODRIGUEZ GARCIA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00365-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones adelantadas por la parte actora con el fin de acreditar la notificación del polo pasivo, se pudo relieves que, se procedió a remitir a la dirección electrónica del ejecutado el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, bajo los derroteros de la Ley 2213 de 2022, sin acreditar acuse de recibido por el iniciador de correo electrónico que permita establecer que el destinatario recepción la comunicación.

Siendo de esta manera las cosas, es menester relieves que la publicidad establecida en el por la Ley 2213 de 2022, establece exigencias diferentes a la modalidad predicha en los artículo 291 y 292 del C.G. del P., lo anterior teniendo en cuenta que la primera se usa para remitir comunicaciones mediante el uso exclusivo de mensaje de datos, de la misma manera, persisten divergencias respecto de la fecha en la cual empiezan a correr los términos para comparecer al despacho o surtirse la notificación.

Aunado a lo anterior, no se trata de mezclar la modalidad de publicidad prevista en -Ley 2213 de 2022- y la establecida en el Código General del Proceso, pues a pesar de que son normas sistemáticas con un objetivo común, mal haría el interesado al tomar de cada normatividad lo más conveniente, pues como se expresó las mismas regulan dos formas de notificación diferentes.

De otro lado, la apoderada judicial de la parte ejecutante, informa que el correo electrónico de la demanda es [rosalbarodriguez527@gmail.com](mailto:rosalbarodriguez527@gmail.com), no obstante, omite acreditar lo exigido en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2123 del 2022: *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

En conclusión, debe la interesada proceder con la notificación de la demandada ROSALBA RODRIGUEZ GARCIA, ya sea a través del cumplimiento de los derroteros del artículo 291 y

292 del Código General del Proceso o bajo los parámetros establecidos en el canon 8 Ley 2213 de 2022, cumpliendo a cabalidad las exigencias procesales establecidas en las mentadas normas.

Por esta razón el juzgado:

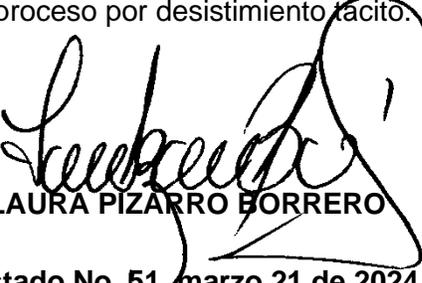
**RESUELVE:**

1. No tener por cumplida la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, respecto del polo pasivo **ROSALBA RODRIGUEZ GARCIA**.

2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 51, marzo 21 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente asunto. Informando que, consta en el expediente recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto que libró mandamiento de pago en su contra. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.971**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BETEL INMOBILIARIA CALI**  
**DEMANDADO: JENNIFFER MURILLO PAZ**  
**VÍCTOR HUGO MILLÁN IBÁÑEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00507-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, de la revisión agotada a los memoriales que reposan en el expediente, se puede evidenciar que en escrito del 20 de febrero del corriente el apoderado judicial de la parte demandada presentó contestación a la demanda con excepciones de mérito y dentro de estas expresó la presentación de recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago, argumentando una indebida acumulación de pretensiones e inepta demanda.

De esta manera, en atención al artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso proceder con el análisis de procedencia del recurso de reposición pretendido, como quiera que el mismo fue objeto de traslado a la contraparte mediante auto del 27 de febrero de 2024.

Así las cosas, en necesario destacar que, según lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso, “[l]os hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”, de igual manera, el artículo 318 del C.G. del P., dispone el término de tres días siguientes a la notificación de la providencia para presentar dicha impugnación.

En el presente, se tiene que la decisión objeto de reparo fue notificada personalmente a los demandados el día 9 de febrero de 2024, es decir que la parte interesada contaba con los días 12,13 y 14 del mismo mes, para presentar su escrito de reposición, no obstante, el mismo solo vino a ser radicado el 20 de febrero de 2024, dentro de las excepciones de perentorias, por lo que se entiende extemporáneo.

Por lo antes expuesto, como quiera que la parte actora no recurrió en el término otorgado por ley, la providencia que libra mandamiento de pago en su contra, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

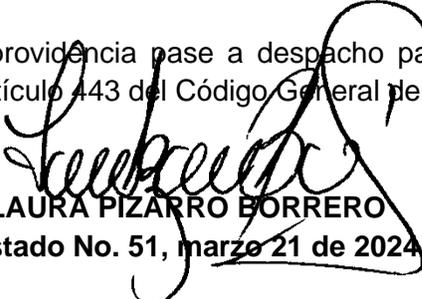
RESUELVE

1.) RECHAZAR el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada por extemporáneo.

2.) Ejecutoriada la presente providencia pase a despacho para continuar con la etapa prevista en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 51, marzo 21 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, recurso de reposición contra el auto de requerimiento, presentado dentro del término legal. Cali, 18 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 950  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal – Nulidad Contrato  
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00542-00**  
Demandante: HANS OREJUELA PIEDRAHITA  
Demandado: MILTON JAVIER DEVÍA FOMEQUE  
MARIA ESTELA BETANCOURT ORTEGA  
MARIA ELENA DEL ROSARIO ORTEGA BETANCOURT

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra del numeral 4 del auto No. 3372 del 8 de noviembre de 2023, mediante el cual se requirió a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado Milton Javier Devia Fomeque.

### ANCEDENTES

1. Observando que está pendiente la carga de notificar al demandado Milton Javier Devia Fomeque, se requirió al demandante para que cumpla con dicha actuación, advirtiéndole que, de no dar cumplimiento a la misma, se decretaría la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. En oposición a dicha decisión, la parte actora recurrió la misma aduciendo que si bien se encuentra pendiente notificar al demandado Milton Javier Devia Fomeque, también lo es que, junto al escrito de demanda y anexos presentados, allegó escrito aparte solicitando el emplazamiento de dicho demandado con su debida justificación, añadiendo que aunque el despacho, en el auto admisorio, decidió abstenerse de ordenar el emplazamiento hasta tanto se intente la averiguación de la dirección física y/o electrónica registrada en las bases de datos del Sistema General de Seguridad Social en las que figure el demandado, dicha labor le corresponde realizarla a la secretaria del juzgado de conformidad con el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P, teniendo en cuenta que por garantía constitucional a la protección de datos personales, la ley 1581 de 2012 prohíbe a las empresa privadas y entidades públicas suministrar datos personales, salvo orden judicial.

Finalmente afirma que la parte actora no ha dejado de lado las cargas procesales que le compete, actuando de manera eficiente en cada parte procesal, por lo que solicita reconsiderar la decisión adoptada en el numeral 4 del auto No. 3372 del 8 de noviembre de 2023, procediendo a ordenar a quien corresponda oficiar a la BDUA base de datos unificados de afiliados a la seguridad social, se sirvan informar los datos del usuario Milton Javier Devia Fomeque. A su vez, de no revocar la decisión, solicita se conceda el recurso de apelación.

### CONSIDERACIONES

1. Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición que nos ocupa cumple con los presupuestos formales de este medio de defensa, en tanto, **i)** la providencia atacada es susceptible del mismo, **ii)** fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, **iii)** fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y **iv)** la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2. Respecto al requerimiento previo a la terminación por desistimiento, el inciso 1 del artículo 317 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda (...) se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Es así como se evidencia con claridad que existen una serie de presupuestos que habilitan tanto el requerimiento por desistimiento tácito, como la operancia de la terminación del proceso, siendo pertinente para el caso, aquel alusivo a la existencia de una carga pendiente en cabeza de la parte requerida. En otros términos, la legalidad del requerimiento o su arreglo al ordenamiento jurídico, están dados por el incumplimiento de una de las cargas procesales previstas en la ley.

**3.** Sentado lo anterior, alega entonces la parte actora que el despacho erró en requerirla para que realice la notificación al demandado Milton Javier Devia Fόμεque, so pena de desistimiento tácito, amparada en que oficiosamente, se debe realizar el trámite por parte de la secretaría de esta oficina judicial, sin embargo, tal como se evidenciará a continuación, la abogada recurrente fundamenta su argumento en una norma inaplicable al caso.

Pues bien, el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P. contempla dentro de los poderes de ordenación e instrucción del juez, *“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”*

En ese sentido, la citada norma faculta al juez para que solicite a las autoridades o particulares información, siempre que se cumplan los siguientes presupuestos: **i)** que la información sea relevante para los fines del proceso, **ii)** el interesado haya realizado la respectiva petición previamente, y **iii)** la información no le haya sido entregada. No obstante, tal como se entiende de las mismas afirmaciones de la parte demandante, esta no ha elevado ninguna solicitud ante las entidades del SGSS, tendiente a la averiguación de la dirección electrónica y/o física del demandado, por tanto, no puede ampararse en dicha norma, pues ni presentó la solicitud ni le ha sido negada.

Por supuesto, no se desconoce que dicha norma tiene fundamento en la reserva legal en la que se amparan las entidades para negar la información, sin embargo, tal como queda claro, tiene 3 requisitos para invocarla, y en este caso no se cumplen, por tanto, no puede alegar la recurrente que existe una actuación por parte del despacho tendiente a la materialización de la notificación al demandado.

Ahora, la abstención de ordenar el emplazamiento y el aquí alegado requerimiento encuentra su fundamento en el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., según el cual *“El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”*

En ese orden de ideas, resulta diáfano que la orden de oficiar a determinadas entidades públicas o privadas con el fin de que suministren la información necesaria para ubicar al demandado se da debido a la solicitud que el interesado eleve ante el juez de conocimiento, es decir, a petición de parte y NO de forma oficiosa, solicitud que en el caso de marras -hasta la fecha de emisión del auto atacado-, no había sido elevada por el interesado, por lo que el auto recurrido se encuentra ajustado a la legalidad, pues está pendiente que el demandante impulse el proceso, en el sentido de notificar al demandado Milton Javier Devia.

Así las cosas, al no asistirle la razón a la parte actora, no se repondrá la decisión adoptada en el numeral 4 del auto No. 3372 del 8 de noviembre de 2023, mediante el cual se le ordenó cumplir con la carga procesal de notificar al demandado Milton Javier Devia Fomeque.

4. Respecto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, el mismo habrá de negarse por improcedente, teniendo en cuenta que no se encuentra en la lista de decisiones apelables, a las voces de lo dispuesto en los artículos 317 y 321 del C.G.P.

5. Por otra parte, en escrito del 12 de febrero de 2024 la parte accionante allega solicitud de oficiar a la entidad encargada de los datos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en aras de conocer así existe alguna dirección física o virtual reportada por el señor Milton Javier Devia Fomeque.

Por consiguiente, al consultar en la Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se observa lo siguiente:



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

**Resultados de la consulta**

**Información Básica del Afiliado :**

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	79716849
NOMBRES	MILTON JAVIER
APELLIDOS	DEVIA FOMEQUE
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

**Datos de afiliación :**

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS FAMISANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/08/2017	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: 03/18/2024 15:46:18 | Estación de origen: 192.168.70.220

En esas condiciones, se ordenará oficiar a EPS FAMISANAR S.A.S. para que, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, informe a este Despacho judicial la dirección física y/o electrónica que repose en su base de datos en relación con MILTON JAVIER DEVIA FOMEQUE, identificado con CC 79716849.

Por último, no está demás advertir al interesado que, para futuras solicitudes relacionadas, de ser procedente, las cuales deberá especificar, según arroje la consulta en el Registro Único de Afiliados - RUAF.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

1. **NO REPONER** la decisión adoptada en numeral 4 del auto No. 3372 del 8 de noviembre de 2023, conforme a las razones antes expuestas.

2. **NEGAR** la concesión del recurso de apelación solicitado subsidiariamente, por improcedente.

**3. OFICIAR** a la EPS EMSSANAR S.A.S. para que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43.4 y parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, informe a este Despacho judicial la dirección física y/o electrónica que repose en su base de datos en relación con CLAUDIA JOHANA HERNANDEZ RESTREPO, identificada con CC 1.111.767.410.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 51, marzo 21 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal que le compete. Sírvase proveer. Cali, 19 de marzo de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**Auto Interlocutorio No.972**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2.024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** DIVIOFFICE S.A.S.  
**DEMANDADO:** MEDICAMENTOS ESPECIALIZADOS S.A.S.  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00806-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que en auto interlocutorio No. 308 del 31 de enero de 2024, se requirió a la parte demandante a fin de que proceda a cumplir con la carga procesal que le compete, no obstante, no logra evidenciarse su cumplimiento o que se hubiese adelantado diligencia alguna que permita inferir su realización.

En consecuencia, este juzgado:

**RESUELVE**

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente tramite ejecutivo por sumas de dinero adelantado por DIVIOFFICE S.A.S. en contra de MEDICAMENTOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
- 2.- Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante y se aportaron de manera digital al expediente.
- 3.- Levantar las medidas decretadas en el asunto. Ofíciase.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**

Estado No. 51, marzo 21 de 2024

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que consta en el expediente respuesta de la Secretaria de Movilidad de Buga. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 981**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A  
**DEMANDADO:** JUAN GUILLERMO PARRA MONTOYA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-000839-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra en expediente respuesta de la secretaria de movilidad de Buga, informando inscripción de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el vehículo de placas IDO689, propiedad del aquí demandado.

Siendo así las cosas, se hace necesario librar orden de decomiso sobre el vehículo, en razón a la inscripción del embargo previamente decretado sobre el mentado automotor, y del certificado de tradición aportado consta el registro del embargo sobre el vehículo distinguido con Placa IDO689; clase AUTOMOVIL, Marca CHEVROLET, Carrocería SEDAN, Línea ONIX, Modelo 2021, Color GRIS SATIN, Número de Motor L4F\*202450326, de propiedad de **JUAN GUILLERMO PARRA MONTOYA** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.115.070.613** con el fin de llevar a cabo el secuestro del mentado y dar continuidad a trámite de la referencia, se procederá con lo dispuesto en el artículo 38 y siguientes del Código General del Proceso.

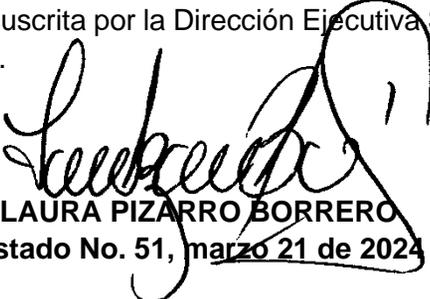
Por lo expuesto, el juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: COMISIÓNESE** al **INSPECTOR DE TRÁNSITO DE SANTIAGO DE CALI Y/O SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que practique la inmovilización del vehículo distinguido con Placa **IDO689**; clase AUTOMOVIL, Marca CHEVROLET, Carrocería SEDAN, Línea ONIX, Modelo 2021, Color GRIS SATIN, Número de Motor L4F\*202450326, de propiedad de **JUAN GUILLERMO PARRA MONTOYA** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.115.070.613**.

**SEGUNDO:** Para la efectividad de la medida de inmovilización ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar despacho comisorio a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que inmovilice el vehículo Placa IDO689; clase AUTOMOVIL, Marca CHEVROLET, Carrocería SEDAN, Línea ONIX, Modelo 2021, Color GRIS SATIN, Número de Motor L4F\*202450326, de propiedad de **JUAN GUILLERMO PARRA MONTOYA** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.115.070.613**, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. No. DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 51, marzo 21 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de marzo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

**Auto No. 976**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** JUAN GUILLERMO PARRA MONTOYA  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2023-00839-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.** presento demanda ejecutiva en contra de **JUAN GUILLERMO PARRA MONTOYA**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 3004 del 09 de octubre de 2024.

El demandad@ **JUAN GUILLERMO PARRA MONTOYA**, se notificaron personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022 del mandamiento de pago y traslado de la demanda, notificación que tuvo lugar el día 16 de febrero del 2024 conforme el inciso 3 del artículo 8 de la norma citada (folio 014), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera*

*de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.*

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL PESOS M/TE (\$2.808.000.00)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **JUAN GUILLERMO PARRA MONTOYA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

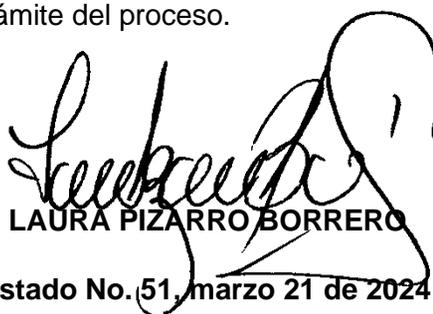
**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL PESOS M/TE (\$2.808.000.00)

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 51, marzo 21 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 20 de marzo de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$2.808.000
Gastos de notificación	\$12.350
Total, Costas	\$2.820.350

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 980**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO: JUAN GUILLERMO PARRA MONTOYA**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2022-00839-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 51, marzo 21 de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación por acuerdo de transacción, formulada por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto No.955

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**  
**DEMANDANTE: NOHEMÍ OBREGÓN**  
**DEMANDADO: RICHARD SIMÓN QUINTERO VILLAMIZAR Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00940-00**

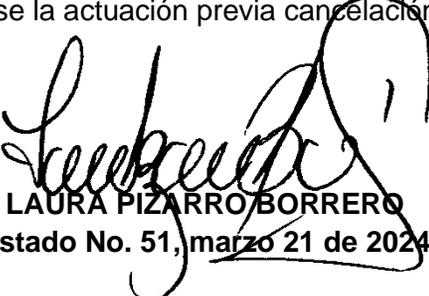
Vencido el término de traslado del escrito de transacción presentado por el demandado Richard Simón Quintero Villamizar, sin que se hubieren presentado objeciones por parte de la demandante en el presente, dado que, lo conciliado versa sobre la totalidad de la cuestión debatida en el presente, en razón de la entrega voluntaria que realizó la pasiva el día 19 de febrero de 2024, corroborada la facultad para transigir de la apoderada Mauren Landázuri Moreno, de conformidad con lo instituido en el artículo 312 del Código General del Proceso, se ordenará la finalización de este trámite y con ello el levantamiento de las cautelas previamente decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. APROBAR la transacción presentada por las partes.
2. Decretar la terminación de la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble, promovida por NOHEMÍ OBREGÓN en contra de RICHARD SIMÓN QUINTERO VILLAMIZAR, JHON ALEXANDER QUINTERO VILLAMIZAR Y JUSTINO JESÚSMAESTRE PACHECO, debido al acuerdo de transacción pactado el 19 de febrero de 2024. Sin condena en costas.
3. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
4. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
5. En firme este auto, archívese la actuación previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,  
La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 51, marzo 21 de 2024

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, con respuesta del pagador Ministerio de Defensa Nacional. Sírvase proveer. Cali, 19 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio. No. 982  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** NESLY JOHANA SANCHEZ TOLOSA  
**DEMANDADO:** ALDO JOSE MANJARREZ POLANCO  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2023-01005-00

Conforme la constancia secretarial que antecede, obra en expediente respuesta del Ministerio de Defensa Nacional respecto a lo comunicado en oficio 1871 de 01 de diciembre de 2023, informando que el aquí demandado se encuentra retirado de dicha institución.

De otro lado, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

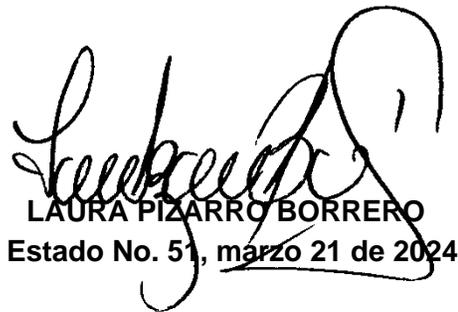
Por lo expuesto, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Agregar y poner en conocimiento de la parte interesada respuesta del pagador Ministerio de Defensa Nacional.

**SEGUND. REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 51, marzo 21 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de marzo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 986**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE  
Y CRÉDITO COOPHUMANA  
**DEMANDADO:** RAMIRO VARGAS ARIAS  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2024-00009-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**.

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** presento demanda ejecutiva en contra de **RAMIRO VARGAS ARIAS**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (certificado de depósito), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 153 del 22 de enero de 2024.

El demandad@ **RAMIRO VARGAS ARIAS**, se notificaron personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022 del mandamiento de pago y traslado de la demanda, notificación que tuvo lugar el día 05 de marzo del 2024 conforme el inciso 3 del artículo 8 de la norma citada (folio 024), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”,* de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de*

*las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.*

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/TE (\$775.500.00)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

### RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **RAMIRO VARGAS ARIAS** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

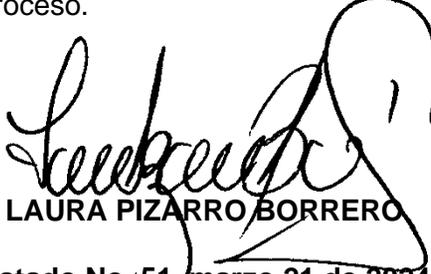
**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/TE (\$775.500.00)

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 51, marzo 21 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 20 de marzo de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$775.500
Total, Costas	\$775.500

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 989**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE  
Y CRÉDITO COOPHUMANA  
**DEMANDADO:** RAMIRO VARGAS ARIAS  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2024-00009-00

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 51, marzo 21 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, solicitud de corrección del auto 397 del 12 de febrero de 2024. Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto. No. 1020**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL  
**RADICACIÓN:** 76-001-40-03-011-2024-00018-00  
**DEMANDANTE:** BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
**DEMANDADOS:** JOSEPH RAUL VILLANY VILLANO

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita corrección del mandamiento de pago por cuanto se omite librar orden de pago sobre el pagare desmaterializado No. 21598015 el cual contiene la obligación No. 20756125520.

Teniendo en cuenta que lo solicitado se encuentra ajustado a derecho y de conformidad con lo instituido en el artículo 285 del Código General del Proceso, se procederá a realizar la aclaración solicitada. En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

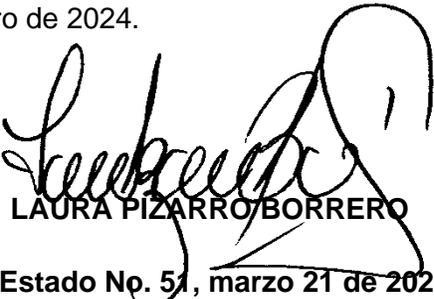
**PRIMERO: ACLARAR** para los efectos legales de este trámite el auto No. 397 del 12 de febrero de 2024, sobre los numerales 13 y siguientes de su parte resolutive el cual quedará así:

13A. Por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$ 8.626.210.00), correspondientes al capital insoluto, representado en el pagare desmaterializado No. 21598015 el cual contiene la obligación No. 20756125520.

13B. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital descrito en el numeral 13, causados desde el 07 de octubre del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE:** el presente proveído de manera conjunta con el mandamiento de pago de fecha 12 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 51, marzo 21 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda con subsanación presentada dentro del término legal. Sírvase proveer. Cali, 18 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 949  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Verbal - Rendición Provocada de Cuentas  
Radicación: 76-001-40-03-011-2024-00161-00  
Demandante: USLENA LIBREROS DE MILLAN  
Demandado: LUIS ADRIANO MILLAN LIBREROS

Al momento de revisar la presente demanda se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 659 del 28 de febrero de 2024 el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

Sin embargo, la parte demandante en su escrito de subsanación no logró justificar la procedencia de la medida cautelar, teniendo en cuenta la clase de proceso solicitado, ni se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad ante la falta de razonabilidad de la medida, así como tampoco ceñir las pretensiones de la demanda a las observaciones realizadas en el auto de inadmisión.

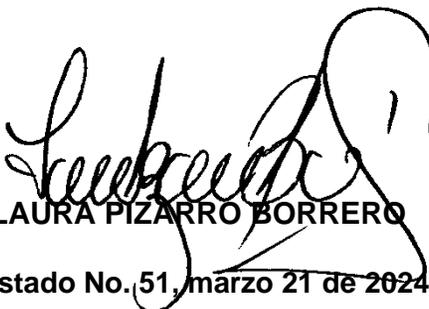
Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. SIN LUGAR** a la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de forma electrónica.
- 3. ARCHIVAR** el expediente electrónico, previa cancelación de su radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 51, marzo 21 de 2024